



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 111/2025

EXP. N.º 03711-2023-PHC/TC
UCAYALI
RICHARD GILBERT RUIZ NOVOA
REPRESENTADO POR KATHLEEN
JULIANA RUIZ NOVOA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, pronuncia la siguiente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Jesús Ríos Macedo abogado de doña Kathleen Juliana Ruiz Novoa contra la resolución, de fecha 4 de setiembre de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de junio de 2023, doña Kathleen Juliana Ruiz Novoa interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Richard Gilbert Ruiz Novoa² y la dirigió contra doña Federih Randolp Ribera Berrospi, don Wagner Josué Córdova Pintado y don Jonatan Orlando Basagoitia Cárdenas, integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; contra doña Asela Barbarán Ríos, doña Celinda Pizán Ugarte, y doña Ana Karina Bedoya Maque, juezas que integraron el Juzgado Penal Colegiado de Coronel Portillo de la referida corte. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de presunción de inocencia.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 6, de fecha 20 de noviembre de 2019³, en el extremo que condenó a don Richard Gilbert Ruiz Novoa por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado y se le impuso trece años de pena privativa de la

¹ F. 336 del documento pdf del Tribunal

² F. 2 del documento pdf del Tribunal. La subsanación de fecha 5 de junio de 2023 (F. 90).

³ F. 13 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03711-2023-PHC/TC
UCAYALI
RICHARD GILBERT RUIZ NOVOA
REPRESENTADO POR KATHLEEN
JULIANA RUIZ NOVOA

libertad; y (ii) la Sentencia de Vista, Resolución 12, de fecha 27 de octubre de 2020⁴, que confirmó la precitada sentencia⁵.

La recurrente refiere que en el caso del favorecido no se ha podido demostrar la configuración del delito de robo agravado, ya que una de las agraviadas ha señalado en el juicio que él no participó en el hecho ilícito y si bien existe un acta de reconocimiento en la ficha del Reniec, de fecha 17 de setiembre de 2015, este no cumple con los requisitos que exige la norma procesal. Además, según el reconocimiento en rueda de persona de fecha 11 de diciembre de 2015, la misma agraviada señaló que no reconocía a su agresor, pese a ello, fue sentenciado con base en suposiciones subjetivas.

Manifiesta que se le condenó basándose únicamente en el documento TSP-83030000-WCC-0057-2016-C-F, de fecha 18 de enero de 2016, enviado por la empresa Telefónica respecto de un número de celular a nombre de Richard Gilbert Ruiz Novoa, el cual da cuenta de las llamadas entrantes, salientes, celdas con ubicación y mensaje de texto, situándose al recurrente en la localidad de Campo Verde, y que esta información solo debe ser referencial. Agrega que, al existir duda en su caso, esto debió favorecerle.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante Resolución 2, de fecha 6 de junio de 2023⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó ante la segunda instancia⁷.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante sentencia Resolución 4, de fecha 8 de junio de 2023⁸, declaró infundada la demanda, tras considerar que las resoluciones cuestionadas expresan claramente las razones que justifican la decisión emitida, dado que en estas no solo se desarrollan los fundamentos, sino que también se pueden apreciar los argumentos que fueron asumidos por los magistrados demandados al momento de emitir su decisión, no advirtiéndose algún tipo de vicio de motivación o una carencia del mismo, conforme así lo

⁴ F. 36 del documento pdf del Tribunal

⁵ Expediente Judicial Penal 02795-2017-60-2402-JR-PE-01

⁶ F. 91 del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 331 del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 282 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03711-2023-PHC/TC
UCAYALI
RICHARD GILBERT RUIZ NOVOA
REPRESENTADO POR KATHLEEN
JULIANA RUIZ NOVOA

sostiene la parte solicitante. Asimismo, los magistrados superiores procedieron a resolver en virtud a lo apelado por la parte recurrente y en virtud del agravio recurrido; por lo que no se advierte vulneración de normas al orden público.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali confirmó la resolución apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 6, de fecha 20 de noviembre de 2019, en el extremo que condenó a don Richard Gilbert Ruiz Novoa por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado y se le impuso trece años de pena privativa de la libertad; y (ii) la Sentencia de Vista, Resolución 12, de fecha 27 de octubre de 2020, que confirmó la precitada sentencia⁹.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de presunción de inocencia.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. De otro lado, es necesario destacar que este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado

⁹ Expediente Judicial Penal 02795-2017-60-2402-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03711-2023-PHC/TC
UCAYALI
RICHARD GILBERT RUIZ NOVOA
REPRESENTADO POR KATHLEEN
JULIANA RUIZ NOVOA

tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

5. En el caso de autos, si bien la demandante denuncia la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal, lo que en puridad pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, la recurrente cuestiona que aspectos como: (i) que en el caso del favorecido no se ha podido demostrar la configuración del delito de robo agravado, ya que una de las agraviadas ha señalado en el juicio que él no participó en el hecho ilícito; (ii) que si bien existe un acta de reconocimiento en la ficha del Reniec, de fecha 17 de setiembre de 2015, este no cumple con los requisitos que exige la norma procesal; (iii) que según el reconocimiento en rueda de persona de fecha 11 de diciembre de 2015, la misma agraviada señaló que no reconocía a su agresor, pese a ello, fue sentenciado con base en suposiciones subjetivas; (iv) que se le condenó basándose únicamente en el documento TSP-83030000-WCC-0057-2016-C-F, de fecha 18 de enero de 2016, enviado por la empresa Telefónica respecto de un número de celular a nombre de Richard Gilbert Ruiz Novoa, el cual da cuenta de las llamadas entrantes, salientes, celdas con ubicación y mensaje de texto, situándose al recurrente en la localidad de Campo Verde, y que esta información solo debe ser referencial; y (v) que por existir duda en su caso, esto debió favorecerle.
6. En síntesis, se cuestionan elementos tales como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto, así como la correcta valoración de los medios de prueba. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional del *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la justicia ordinaria.
7. Por consiguiente, la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03711-2023-PHC/TC
UCAYALI
RICHARD GILBERT RUIZ NOVOA
REPRESENTADO POR KATHLEEN
JULIANA RUIZ NOVOA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA